



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

LUIS ANTONIO MARMOLEJO CALDERON

VS. COLPENSIONES

Litis: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS S.A.

Radicación N°76-001-31-05-002-2014-00338-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 069

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia No. 2041, fechada el pasado 29 de octubre de 2021, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/11/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden REVOCÓ la apelada y consultada sentencia condenatoria del *A-quo*, mediante la cual DECIDIÓ absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg.05ExpedienteMercurio).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés jurídico económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la sentencia de primera instancia en donde se CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la pensión especial de vejez con art.15, Dec.758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición a partir del 08/08/2009 en cuantía inicial de \$2.304.251,75 y que no se encuentra afectado por la prescripción con un retroactivo de \$363.477.713,00, por lo tanto, teniendo en cuenta que la pretensión concedida en primera instancia registra valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros peticionados.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

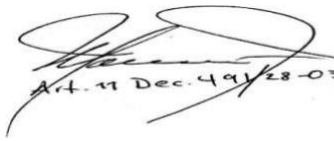
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de segunda instancia No. 2041, fechada el pasado 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EMILSE XIMENA MENESES SANCHEZ, JUNIOR SANTIAGO DEJESUS MENESES Y ANDRÉS FABIAN
DEJESUS MENESES
VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS.
LLAMADAS EN GARANTÍA. SEGUROS BOLIVAR, MAPFRE
Radicación N°76-001-31-05-015-2015-00299-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 070

Santiago de Cali, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2166 proferida el 14 de enero de 2022, por la Honorable Sala Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (31/01/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se ABSOLVIÓ a los demandados de todas y cada una de las pretensiones presentadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 01 - ExpedienteMercurio).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a calcular el retroactivo por concepto de PENSION DE INVALIDEZ POSTMORTEM desde el 16 de enero de 2006 hasta el 14 de enero de 2022, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, así:

1. EMILSE JIMENA MENESES SANCHEZ 50%

CALCULO RETROACTIVO					
AÑO	VALOR MESADA 50% EMILSE XIMENA MENESES SANCHEZ	MESADAS	DIFERENCIA		
2006	\$ 204.000	13,37	\$ 2.727.480	16/01/2006	
2007	\$ 216.850	14	\$ 3.035.900		
2008	\$ 230.750	14	\$ 3.230.500		
2009	\$ 248.450	14	\$ 3.478.300		
2010	\$ 257.500	14	\$ 3.605.000		
2011	\$ 267.800	14	\$ 3.749.200		
2012	\$ 283.350	14	\$ 3.966.900		
2013	\$ 294.750	14	\$ 4.126.500		
2014	\$ 308.000	14	\$ 4.312.000		
2015	\$ 322.175	14	\$ 4.510.450		
2016	\$ 344.728	14	\$ 4.826.185		
2017	\$ 368.859	14	\$ 5.164.019		
2018	\$ 390.621	14	\$ 5.468.694		
2019	\$ 414.058	14	\$ 5.796.812		
2020	\$ 438.902	14	\$ 6.144.621		
2021	\$ 454.263	14	\$ 6.359.682		
2022	\$ 500.000	0,53	\$ 265.000	14/01/2022	
TOTAL			\$ 70.767.243		

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora EMILSE XIMENA MENESES SANCHEZ, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (fl. 15 ExpedienteMercurio), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 45 años.

Operación aritmética realizada a partir del 50% del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 de \$1'000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$ \$286'300.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	08/01/1977
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	45
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	40,9
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	572,6
Valor de la mesada pensional (50% mesada al 2022)	\$500.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$286.300.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

2. JUNIOR SANTIAGO DEJESUS MENESES 25%

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	JUNIOR SANTIAGO DEJESUS MENESES 25%	MESADAS	DIFERENCIA	
2006	\$ 102.000	13,37	\$ 1.363.740	16/01/2006
2007	\$ 108.425	14	\$ 1.517.950	
2008	\$ 115.375	14	\$ 1.615.250	
2009	\$ 124.225	14	\$ 1.739.150	
2010	\$ 128.750	14	\$ 1.802.500	
2011	\$ 133.900	14	\$ 1.874.600	
2012	\$ 141.675	14	\$ 1.983.450	
2013	\$ 147.375	14	\$ 2.063.250	
2014	\$ 154.000	14	\$ 2.156.000	
2015	\$ 161.088	14	\$ 2.255.225	
2016	\$ 172.364	14	\$ 2.413.093	
2017	\$ 184.429	14	\$ 2.582.010	
2018	\$ 195.311	14	\$ 2.734.347	
2019	\$ 207.029	14	\$ 2.898.406	
2020	\$ 219.451	14	\$ 3.072.311	
2021	\$ 227.132	14	\$ 3.179.841	
2022	\$ 250.000	0,53	\$ 132.500	14/01/2022
TOTAL			\$ 35.383.622	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según el documento de identidad aportado al expediente (fl. 20 ExpedienteMercurio), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 20 años.

Operación aritmética realizada a partir del 25% del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 de \$1'000.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$ \$15'000.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	30/11/2001
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	20
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	60
Valor de la mesada pensional (50% mesada al 2022)	\$250.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$15.000.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

3. ANDRÉS FABIAN DEJESUS MENESES COICUE 25%

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	ANDRES FABIAN DEJESUS MENESES COICUE 25%	MESADAS	DIFERENCIA	
2006	\$ 102.000	13,37	\$ 1.363.740	16/01/2000
2007	\$ 108.425	14	\$ 1.517.950	
2008	\$ 115.375	14	\$ 1.615.250	
2009	\$ 124.225	14	\$ 1.739.150	
2010	\$ 128.750	14	\$ 1.802.500	
2011	\$ 133.900	14	\$ 1.874.600	
2012	\$ 141.675	14	\$ 1.983.450	
2013	\$ 147.375	14	\$ 2.063.250	
2014	\$ 154.000	14	\$ 2.156.000	
2015	\$ 161.088	14	\$ 2.255.225	
2016	\$ 172.364	14	\$ 2.413.093	

2017	\$	184.429	14	\$	2.582.010
2018	\$	195.311	14	\$	2.734.347
2019	\$	207.029	4,5	\$	931.631
TOTAL				\$	27.032.195

26/04/2019

Teniendo en cuenta que el demandante ya cumplió más de 25 años, la Sala encuentra improcedente recurrir a otros medios de cálculo, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte actora en favor de la señora EMILSE JIMENA MENESES SANCHEZ y negarlo respecto a los demandantes JUNIOR SANTIAGO DEJESUS MENESES Y ANDRÉS FABIAN DEJESUS MENESES, contra la Sentencia No. 2166 proferida el 14 de enero de 2022, por las razones expuestas.

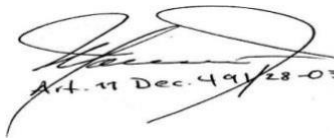
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Ord. EMILSE XIMENA MENESES SANCHEZ, JUNIOR SANTIAGO DEJESUS MENESES Y ANDRÉS FABIAN DEJESUS
MENESES C/:
COLPENSIONES Y COLFONDOS, llamadas en garantía SEGUROS BOLIVAR, MAPFRE



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE JOSE AURELIO ROJAS OSSA
VS. PROTECCIÓN S.A
LITISCONSORCIO POR PASIVA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Radicación 76001310500520160057201**

AUTO INTERLOCUTORIO No.071

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., presenta recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 2026 de segunda instancia proferida el día del 30 de septiembre de 2021 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Para resolver se

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que en la sentencia de segunda instancia se confirmó la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se CONDENÓ al “pago de la pensión de garantía mínima de vejez a partir del 12 de diciembre de 2013 hasta el 30/09/2016, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año la cual asciende a \$22.962.986 con 13 mesadas pensionales, autorizando los descuentos de los aportes a seguridad social y al pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 12/12/2012 hasta que se efectúe el pago”

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Escritura N.508 del 25 de mayo de 2017 Expediente Mercurio).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, el agravio causado a la parte demandada, es el habersele condenado en primera y segunda instancia al pago de la pensión de garantía mínima de vejez y al pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993.

Siendo así, esta sala tomará como base la condena de \$22.962.986, por concepto retroactivo de mesadas pensionales causadas desde el 12/12/2013 hasta el 30/09/2016 a razón de 13 mesadas anuales conforme al cálculo realizado en sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia.

Sin embargo, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la

cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2021, por lo que a futuro el señor JOSE AURELIO ROJAS OSSA, (quien contaba con 71 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 11- Expediente Mercurio) y una vida probable de 14,6 años, podría percibir 189,8 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$172.438.235 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	17/09/1950
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	189,8
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2021)	\$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$172.438.235

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros peticionados.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

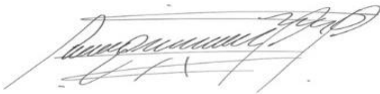
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

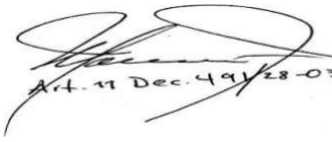
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, contra la Sentencia No. 2026 de segunda instancia proferida el día del 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SANDRA GARCIA CIFUENTES
VS. COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-007-2015-00314-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 072

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 2107, de fecha 30 de noviembre de 2021, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

Así mismo, se anexa la sustitución del poder general conferido por COLPENSIONES, a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.130.654.412 de Cali y T.P. No. 299.229 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de

inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (09/12/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico económico de COLPENSIONES, como quiera que la sentencia de segundo Instancia CONFIRMÓ la sentencia absolutoria del *A-quo*, mediante la cual se DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 2-ExpedienteMercurio).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a calcular el retroactivo por concepto de pensión de sobrevivientes que pretende le sea reconocida a la parte actora en proporción del 50% del SMLMV a partir del 03 de agosto de 2007, fecha del fallecimiento del causante a través de la siguiente operación;

CALCULO RETROACTIVO					
AÑO	VALOR MESADA 50%	MESADAS	DIFERENCIA		
2007	\$ 216.850	5,72	\$ 1.240.382	03/08/2007	
2008	\$ 230.750	14	\$ 3.230.500		
2009	\$ 248.450	14	\$ 3.478.300		
2010	\$ 257.500	14	\$ 3.605.000		
2011	\$ 267.800	14	\$ 3.749.200		
2012	\$ 283.350	14	\$ 3.966.900		
2013	\$ 294.750	14	\$ 4.126.500		
2014	\$ 308.000	14	\$ 4.312.000		
2015	\$ 322.175	14	\$ 4.510.450		
2016	\$ 344.728	14	\$ 4.826.185		
2017	\$ 368.859	14	\$ 5.164.019		
2018	\$ 390.621	14	\$ 5.468.694		
2019	\$ 414.058	14	\$ 5.796.812		
2020	\$ 438.902	14	\$ 6.144.621		
2021	\$ 454.263	12,82	\$ 5.823.652	30/11/2021	
TOTAL			\$ 65.443.215		

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 50% de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora SANDRA GARCIA CIFUENTES, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (FI.07ExpedienteMercurio), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 54 años y expectativa de vida 32.5 años.

Operación aritmética realizada a partir del 50% de las mesadas futuras pensionales -vida probable- de \$454.263, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$206.689.665:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	24/09/1967
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	32,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	455
Valor de la mesada pensional (50% mesada al 2021)	\$454.263
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$206.689.665

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros peticionados.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

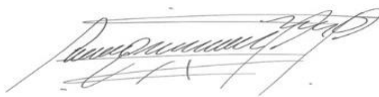
RESUELVE

PRIMERO: REZONOCASE personería jurídica para actuar a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.130.654.412 de Cali y T.P. No. 299.229 del H.C.S de la J. en calidad de apoderada de COLPENSIONES.

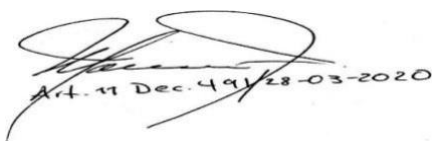
SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 2107, de fecha 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**ORDINARIO: ARISTIDES HURTADO BRAVO C/ PROTECCIÓN S.A. y OTROS****Radicación No. 76-001-31-05-013-2016-00129-01****AUTO INTERLOCUTORIO N.º.067**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada PROTECCIÓN S.A. presenta memorial vía correo electrónico el día 28 de marzo de 2022; por medio del cual solicita se aclare la Sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 y se conceda el recurso extraordinario de casación, bajo los siguientes argumentos:

“aclarar para modificar el numeral Tercero de la Sentencia emitida el pasado 25 de marzo de 2022 Acta No. 029, en el sentido de indicar claramente que dicha condena refiere a mi representada PROTECCION S.A y no a PORVENIR como por un error mecanográfico se ve que ocurrió.

Posterior a esta aclaración téngase en cuenta el RECURSO DE CASACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 333 Y SS del CGP., dentro del término de ley, respecto de la Sentencia proferida el 25 de marzo de 2022”

En aras de resolver la solicitud de adición referida, se trae a colación lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Atendiendo la disposición legal mencionada y advirtiéndose que en el resolutivo TERCERO de la sentencia condenatoria No. 2298 del 25/03/2022, se incurrió en error al indicar que la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. deberá dar aplicación a lo establecido en el art. 65 de la Ley 100 de 1993, para que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proceda a reconocer la garantía de pensión mínima de vejez, a partir del 01/01/2012, siendo la entidad llamada a responder por el cumplimiento de dicho numeral la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, procede la corrección de la citada Sentencia en el sentido indicado, por lo que en todas sus partes y para todos los efectos legales téngase que la demandada es la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., por lo que el resolutivo TERCERO de la sentencia condenatoria No. 2298 del 25/03/2022 se debe leer

“TERCERO. En caso de que el capital no sea suficiente para financiar la pensión de vejez bajo los parámetros del art. 64 de la Ley 100 de 1993, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** deberá dar aplicación a lo establecido en el art. 65 ibídem, y en coordinación con la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, proceda éste a reconocer la garantía de pensión mínima de vejez a partir del 01 de enero de 2012 en cuantía de 1 SMLMV, liquidando el retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta la fecha de inclusión en nómina, previos descuentos de ley para salud.”.

Por otra parte, respecto al recurso de casación incoado por la AFP PROTECCIÓN S.A, para ello y, de conformidad con el inciso 2º¹ del Art. 86 del C.P.L², en materia laboral son susceptibles del Recurso Extraordinario de Casación los ordinarios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente del año en que se profiera sentencia, vale decir (\$1.000.000 * 120 = \$120.000.000,00, para el año 2022), determinándose el interés jurídico y económico para recurrir en Casación para el fondo demandado.

Para el caso en autos se tiene que el actor pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el art. 64 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto el art. 65 ibídem, por lo que y de conformidad con la sentencia condenatoria No. 2298 del 25 de marzo de 2022, se impuso condena del reconocimiento prestacional a partir del 01 de enero de 2012, para ello, se liquida el retroactivo pensional desde esta diada y partiendo del monto de 1 SMLMV por cada mesada, que liquidado hasta el 28 de febrero de 2022 mes causado antes de proferir la sentencia, arroja la suma de **\$96.112.317,00**, Como se evidencia en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			1/01/2012
Deben mesadas hasta:			28/02/2022
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2012	\$ 566.700,00	13,00	\$ 7.367.100,00
2013	\$ 589.500,00	13,00	\$ 7.663.500,00
2014	\$ 616.000,00	13,00	\$ 8.008.000,00
2015	\$ 644.350,00	13,00	\$ 8.376.550,00
2016	\$ 689.455,00	13,00	\$ 8.962.915,00
2017	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	2,00	\$ 2.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 96.112.317,00

Ahora liquidadas las mesadas pensionales por la vida probable del actor 8.3años <nace el 01051940, exp. físico>, teniendo como mesada mínima para el año 2022 la suma de **\$1.000.000**; el señor **ARISTIDES HURTADO BRAVO** tiene una expectativa de vida de 8.3 años (resol. 1555 de 2010 expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA), que multiplicado por el número de mesadas que resulta de multiplicar 8.3 años por 13 mesadas da 107,9 mesadas, al multiplicar por el valor de la mesada pensional \$1.000.000 da un retroactivo por las mesadas futuras **(\$1.000.000 * 107.9 da = \$107.900.000)**, que sumados a lo adeudado por retroactivo de **\$96.112.317**, liquidación de arroja un total de **\$204.012.317**, monto que SUPERA los 120 smlmv para acudir en casación (\$1.000.000 * 120 = \$120.000.000).

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹ Modificado art.43 Ley 712 de diciembre 5 de 2001

² Modificado art.48 Ley 1395 de julio 12/2010, declarado inexecutable C-372 de mayo 12/2011

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia 2298 del 25 de marzo de 2022 proferida dentro de este expediente, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada para todos los efectos legales corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., el cual se debe leer:

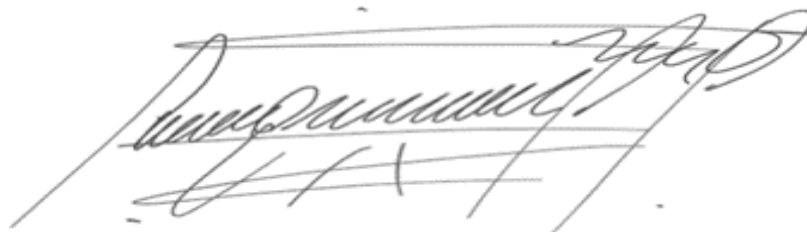
“TERCERO. En caso de que el capital no sea suficiente para financiar la pensión de vejez bajo los parámetros del art. 64 de la Ley 100 de 1993, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** deberá dar aplicación a lo establecido en el art. 65 ibídem, y en coordinación con la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, proceda éste a reconocer la garantía de pensión mínima de vejez a partir del 01 de enero de 2012 en cuantía de 1 SMLMV, liquidando el retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta la fecha de inclusión en nómina, previos descuentos de ley para salud.”.

SEGUNDO.- CONCEDER a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. el recurso de Casación, interpuesto dentro del término legal, contra la Sentencia condenatoria No. 2298 del 25 de marzo de 2022 y contra el resolutivo segundo del auto No.067 del 06 de junio de 2022, proferidos por la Sala Quinta de Decisión de la Corporación.

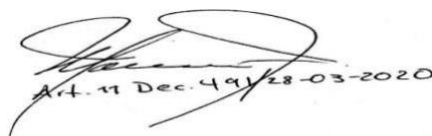
TERCERO.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia, ejecutoriado este auto<art.286,CGP>. So pena de causal de mala conducta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE en micrositio Estado Electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> y por **AVISO** <arts. 286 y 292 CGP>.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over two horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO



REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-017-2015-00093-01 DTE: GLORIA CECILIA ZAMUDIO DE RAMÍREZ Y OTROS/DDO: EMCALI EICE ESP

AUTO DE SUSTANCIACION Nº. 256

Santiago de Cali, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, en ambiente de pandemia COVID 19 <art.215, CPCo. Y Decreto 417 de 2020>, implementan por el término de 24 meses a partir del 17 de junio y 01 de julio de 2020, con el uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 15, Decreto Legislativo 806:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

En esa ilación, como quiera que fue solicitada adición de la sentencia No. 2290 de 25 de marzo de 2022; se hace necesario señalar fecha para dictar sentencia complementaria escrita, así las cosas, se

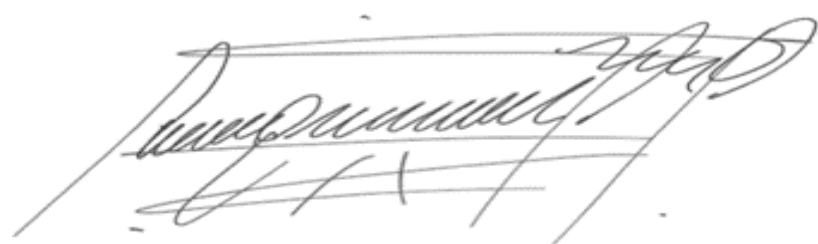
RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2022 a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

SEGUNDO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes Demandante / Demandado e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

TERCERO: NOTIFIQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over several horizontal lines. The signature is stylized and cursive.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



Ordinario: MAUDY TERESA GAITAN CAMPOS C./: COLPENSIONES Y UGPP
Radicación N°76-001-31-05-017-2016-00653-01 Juez 17° Laboral del Circuito de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO No.068

Santiago de Cali, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presenta memorial vía correo electrónico el día 13/04/2021, donde solicita se declare *“la nulidad procesal de todo lo actuado”* (sic), basándose en el núm. 8 del art. 133 y 134 del C.G.P. considerando que: *“no se vincularon debidamente a las entidades que debían hacer parte del respectivo proceso (NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES)”* pretendiendo con el escrito lo siguiente:

PRIMERA: declarar que LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES debió ser integrada en calidad de litisconsorte necesario³, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora **MAUDY TERESA GAITÁN CAMPOS**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tramitado por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado No. 76001 31 05 0017 2016 00653 00.

SEGUNDA: en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de referencia, el cual finalizó con el Fallo No. 77 de 12 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, revocado y modificado parcialmente por el Tribunal de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante Sentencia No. 1640 de 12 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 133 y el artículo 134 del Código General del Proceso.

Para entrar a resolver el escrito de nulidad, la Sala debe indicarle a la demandada que el momento procesal oportuno para solicitar la nulidad<legitimidad que no tiene la UGPP, arts. 135 y 134, inci.5,CGP.> o integración al contradictorio de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, era con la contestación a la demanda<... ‘omitiendo alegarla como excepción, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’, art. 135,CGP.>, por lo tanto, no puede pretender ahora, cuando se han proferido sentencia de primera y de segunda instancia, que adquirieron firmeza y ejecutoriedad, subsanar su falta de diligencia<art.135; no cumpliendo la UGPP con los requisitos para alegar la nulidad art. 135 C.G.P., además todo el procedimiento para la emisión del Bono Pensional está debidamente reglado en los arts.115,116,117,118,119,120,121, entre otros , de la Ley 100 de 1993, y reglamentos contemplados , entre otros, en los decretos 1299 de 1994 -emisión, redención y demás condiciones de los bonos pensionales -, 1726 de 1994 -reglamenta el 1299/94-, 1314 de 1994 -emisión y redención de los bonos pensionales por traslado de servidores públicos al RSPMPD-, 1725 de 1994 -reglamenta el 1314/94-, 1748/95 -emisión , cálculo y redención de los bonos pensionales-, 2222/95 -ampliación del plazo para la emisión-; 1474/97 -redención anticipada de los bonos-, 1513/98 -requisitos-, 266/2000 – señala funciones a la Oficina de Obligaciones

Pensionales del Ministerio de Hacienda- y demás reglas, en consonancia con las sentencias C-177/98 y T-241, T-360, T551 y T-549 de 1998, T-01, T-577 y T-865 de 1999, C-168 de 1995, T-538 de 2000, T-671 de 2000, C-506 de 2001, entre otras-> , que son normas de obligatoria aplicación, pero que deben ser interpretadas a la luz de los principios constitucionales, en consecuencia, se considera saneada la misma<art.136.ob.>, de conformidad con el art. 135 ibídem, que establecen:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

El artículo 135, ib., en su inciso 4º, ‘*el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este artículo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*’.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por la UGPP y se ordena a SSLAB, devolver el expediente a la oficina de origen.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

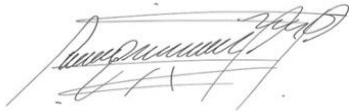
PRIMERO.- RECHAZA de plano la solicitud de nulidad presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en consecuencia, se ordena la devolución inmediata del expediente a la oficina de origen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

APROBADO SALA DECISORIA 06-06-2022. NOTIFÍQUESE EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

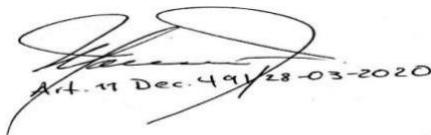
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2016-00653



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2016-00653



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2016-00653

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL- CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de junio de 2022.

OFICIO N°. 027

Doctor:
ANDRÉS CANAL FLOREZ
MAGISTRADO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
La ciudad

REFERENCIA:	VIGILANCIA ADMINISTRATIVA No. 2022-00224
PETICIONARIO:	ADRIANA GIRALDO MOLANO
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ STELLA MURILLO HEREDIA
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN N°:	76-001-31-05-006-2014-00846-02

Cordial Saludo,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en mi calidad de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicito cordialmente reponer el Auto N°.234 del 27 de mayo 2022, por los motivos que se expresan a continuación:

Si bien el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. ”

Es el mismo artículo el que legitima la posibilidad de interponer recurso en eventos expresamente establecidos.

Dicho esto, es pertinente resaltar lo estipulado en Acuerdo N°.PSAA11-8113 del 4 de Mayo de 2011 y reiterado en Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, y en los cuales se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. -NOTIFICACIÓN Y RECURSO... Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procederá únicamente el recurso de reposición”
< Sala Administrativa CSJ- Acuerdo N°.PSAA11-8113 del 4 de Mayo de 2011>

Regla que por analogía y derecho fundamental de defensa, debido proceso e impugnación de las decisiones administrativas, ha de aplicarse al nivel de Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que si bien no hay lugar a la doble instancia, si permite que la autoridad administrativa estudie su propia decisión y con sentido pragmático analice la dinámica de mantener una apertura de investigación administrativa, porque la presunta “deficiencia en la administración de justicia” argumentada para iniciar la vigilancia administrativa en referencia, HA SIDO NORMALIZADA, la conclusión de esa apertura de investigación administrativa, conduce tanto hoy como de futuro necesariamente a revocarel auto cuestionado, cerrar la posible investigación y archivo de las diligencias, por pragmatismo y celeridad es de doctos prudentes cesarla y revocar el referido auto impugnado,y con mayor razón en autos que está señalada fecha de sentencia para 28-abril-2023, quepara entonces será hecho superado, de acuerdo con la doctrina constitucional.

Pues, en el proceso ordinario laboral objeto de vigilancia administrativa, con radicación 76001310500620140084602 promovido por la señora LUZ STELLA MURILLO HEREDIA contra COLFONDOS S.A. se han presentado las siguientes actuaciones:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Laboral		LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUZ STELLA MURILLO HEREDIA		- COLFONDOS S.A.	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 May 2022	AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN				
17 Feb 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	IMPULSO PARTE DTE JB			17 Feb 2022
04 Nov 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	E-MPM. APODERADA PARTE ACTORA SOLICITA IMPULSO PROCESAL.			04 Nov 2021
29 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	E-MPM PODER PARTE ACTORA			29 Jun 2021
10 Feb 2021	AUTO ORDENA	EN SECRETARIA PARA COPIAS			10 Feb 2021

	EXPEDIR COPIAS				
25 Feb 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	OMR. EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA ESCRITO DE 1 FOLIO, SOLICITANDO COPIAS DEL EXPEDIENTE.			25 Feb 2020
24 Feb 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	AL APODERAD PARTE ACTORA SOLICITA COPIAS DEL EXPEDIENTE			24 Feb 2020
22 Jan 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	A DESPACHO MEMORIAL DEL APODERADO DEMANDANTE EN 4 ROLIOS.PASA A DESPACHO.G.A .A.			22 Jan 2020
22 May 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	MEMORIAL DE LA DEMANDANTE APORTA HISTORIA CLINICA.NL.			22 May 2019
10 May 2019	A DESPACHO				10 May 2019
10 May 2019	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 10/05/2019 A LAS 14:47:38	10 May 2019	10 May 2019	10 May 2019
10 May 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/05/2019 A LAS 14:45:45	10 May 2019	10 May 2019	10 May 2019

Del anterior cuadro se aprecia que se profirió Auto No. 245 del 20 de mayo de 2022 por medio del cual, se admitió el recurso de apelación presentado por la accionada; se corrió traslado para alegar de conclusión, reconoció personería para actuar a apoderada de la parte demandante y finalmente se fijó fecha para el día 28 de abril de 2023 a partir de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) a fin de emitir decisión que ponga fin a esta instancia judicial. La anterior decisión fue notificada en Estado Electrónico No. 089 del 23 de mayo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Tanto la actuación descrita como su notificación puede ser verificada en los enlaces relacionados a continuación:

[ORD 76001310500620140084602](#)
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/110293907/ESTADO+MANUAL+23+MAYO+DE+2022-+DR.+MORENO.pdf/e876a9c9-ebd4-47eb-9ebc-a7e02bd4c954>

Por otro lado, reitero que en cumplimiento a mis deberes como dedicado funcionario de la administración judicial, soy muy exigente y crítico al analizar los expedientes a mi cargo con el fin proferir providencias ceñidas a parámetros jurídicos, pues considero que es obligación de todo funcionario con tal investidura, proyectar decisiones a la altura de TRIBUNAL, motivo por el cual, las providencias – a mi juicio- deben ser la máxima expresión de criterio jurídico renovador y acogedor de los buenos antecedentes de altas Cortes, pero con análisis crítico y razonable del por qué se acoge o promueve determinada línea jurisprudencial -no un simple replicador de doctrinas jurisprudenciales-, para lo cual acostumbro a hacer un estudio minucioso de los proyectos que requieren mi firma, bien sea como ponente o revisor.

Este criterio personal, no va encaminado a traducirse en un detrimento a la prestación eficaz del servicio de la administración de justicia; por el contrario, con él propendo a la materialización de la justicia en providencias ceñidas a parámetros jurídicos y críticos, que

sean la expresión máxima de los juicios analíticos aplicados a cada caso concreto y sentencia que se profiere, superando el formalismo que exige el ordenamiento.

Se reitera que la congestión notoria de la jurisdicción laboral, agravada con la pandemia del Coronavirus Covid -19, ha ralentizado la atención de solicitudes de impulso procesal, el Despacho en compañía con los demás integrantes de la Sala y por intervención de la Presidencia de la misma y la Dirección Ejecutiva Seccional, se encuentra adelantado jornadas de completud de expedientes en su parte digital, así como el llenado de información en Justicia Siglo XXI, búsqueda de información en correos electrónicos, auditoría de procesos escaneados; también nos encontramos en proceso de migración al nuevo gestor documental Best Doc; tareas estas que se suman al cumulo de peticiones y actuaciones por realizar y que son de conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la regional; todo a cargo de los mismos servidores judiciales que componen un despacho judicial. Todo esto, sin desatender la producción de Sentencias y decisiones de fondo, pues el reparto no se suspende y el inventario no deja de crecer.

A pesar de la carga laboral, y todos estos contratiempos históricos, para ningún año hemos dejado de cumplir con el rendimiento diario, semanal, mensual, trimestral, semestral y anual esperado, basta verificarlo con acceder <respetuosamente solicito a los auxiliares de su Despacho bajar la información referida> a las páginas de la estadística oficial y de autos y sentencias del Despacho 003

AGILIDAD PROCESAL: Se reitera que este Despacho, fijó fecha de juzgamiento para el 28 de abril de 2023 conforme al turno informado para ello.

Esto indica que a la fecha, es un hecho superado administrativamente y para el 28-04-2023 será un hecho fallado por sentencia notificada.

SOLICITUD DE PRUEBA Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas y haciendo uso de la información remitida en la página y plataformas de la rama JUSTICIA XXI y SIERJUU, se ingrese al link de estado electrónico, de sentencias del Despacho 003 y de Estadística del sistema SIERJUU

AUTO 234 DEL 27 DE MAYO DE 2022.

Se responde a las inquietudes que exigen precisión:

i.- La radicación 76001310500620140084602 promovida por la señora LUZ STELLA MURILLO HEREDIA contra COLFONDOS S.A., cuya antigüedad no puede ser cargada como remora/ancla <de lo que no responde y que demuestra que la congestión es estructural, no de un funcionario> al Tribunal ni al Despacho 003, se hace cuenta que se recibe en esta sede el 10-05-2019 y que a la fecha han transcurrido 3 años por exceso<No se tienen en cuenta suspensiones de término alguno para contabilizar el periodo>, en bruto las cifras lo que indican , tanto para la primera instancia como para la segunda instancia, es que la congestión es histórica, desde el pasado hasta nuestros días, no quiere decir que ni el a-quo ni el ad- quem no han producido, racionalmente hay que comparar con la producción para poder enrostrar a jueces y magistrados una mora, porque ésta no es caprichosa y menos intencional como tampoco culposa, ya que la producción y rendimiento esperado han satisfecho los estándares de sentencias que a partir del segundo trimestre de 2019 -hasta 31/12/2019- fue en el Despacho 003 de 337 casos y para el 2020 a pesar de la pandemia y las dificultades en la transición a la virtualidad que aún persisten fue de 303 sentencias, en lo que no están incluidos autos, acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, esta comparación nos da la causa de toda mora en el sistema, que es holística e histórica porque viene del pasado, sin que el Despacho haya dejado de producir sentencias y providencias en general, que el no tener llamados de atención por bajo rendimiento o no dar con los topes de rendimiento esperado y ostentar el titular una calificación superior al 75%, demuestra que todo atraso en concluir procesos a cargo, no es negligencia, omisión, holgazanería y ausencia total o parcial de producción del Despacho 003;

ii. El turno del expediente 76001310500620140084602 promovido por la señora LUZ STELLA MURILLO HEREDIA contra COLFONDOS S.A., es un histórico que se determina tomando que a 31-diciembre-2019 se tienen 81 procesos escriturales <Ley 712 del 05 de diciembre de 2001> y 701 procesos orales¹ o de audio y video <Ley 1149 del 13-7-2007>, lo que da un total de 782 procesos, encontrándose en el turno 873 aproximadamente. (El turno de entonces 873 hoy 357 debido a la cantidad de vigilancias y acciones constitucionales que han obligado a modificar turnos). En esa ilación se informa que para 31-12-2020 se reportan 701 procesos orales o de audio y video <Ley 1149 del 13-7-2007>, lo que refleja que la acumulación y congestión es además de real, exponencial.

¹ En el sistema SIERJU se catalogan como 2alaboral 3 y 2ª.laboral 4, que corresponden a procesos escriturales y orales, respectivamente.

iii.- A lo anterior se agrega que , siendo el juez y cada magistrado autónomo para elegir la metodología de trabajo, no está el Tribunal, en ninguna de sus unidades, salas, y magistrados obligados a seguir una orientación ni legal ni exigida por órgano de control alguno, ya que lo que dispone el art.63-A, Ley 1285 de 2009, es una facultad para que las corporaciones, salas y magistrados, si a bien lo tienen, adopten la metodología que mejor se adapte a su idiosincrasia y necesidades, pero nunca impuesta ni sugerida, interpretación que deviene del verba 'podrá' que usa la regla:

"ARTÍCULO 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. *Del orden y prelación de turnos.* <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores(2)y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.<...> [subrayado resaltado por nosotros].

Como se observa en la regla reformada y la actual se utiliza el verbo facultativo 'podrá', que indica subjetividad y autonomía de la Corporación, Sala o Magistrado, y sugerirlo o exigirlo de manera directa o indirecta <que debe ser exigida a la Corporación y no un medio de presión al magistrado sustanciador> , no es función del órgano administrativo de control ni del superior siquiera <su exigencia impositiva-sugerida, sin estar ingresando a la escala de causas, faltas y sanciones de los códigos disciplinarios Ley 734 de 2002, Ley 270 de 1996 y Ley 1952 de 2019> , porque sería tanto como disciplinar al magistrado, abrirle investigación, procesarlo y sancionarlo por no adoptar la metodología sugerida, lo que no es permitido en un régimen jurídico de libertad de la formación del convencimiento y libre elección de la

metodología de trabajo de cada Despacho.

² Anterior norma Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara:

ARTÍCULO 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. *Del orden y prelación de turnos.* <...>

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.<...>

Son esas circunstancias o factores reales e inmediatos, no producidos por la acción u omisión del funcionario requerido, además que es notoria la congestión de toda la Sala Laboral de este Distrito Judicial, por ende del Despacho cuestionado sin culpa o negligencia imputable al titular, factores que no se valoraron para no continuar a la fase de abrir investigación administrativa.

Además de lo anterior, reiterando los argumentos de congestión, de carga estadística, de productividad del Despacho semana a semana, mes a mes, año a año, verificable con consulta de la producción de este Despacho 003 en 2019 a 2022 con base en los informes remitidos a la Estadística oficial, además de la carga laboral que me implica ser revisor de dos pares, con alta productividad que en valoración real es triplicar la carga de trabajo-que debe ser valorada por cualquier órgano de control, si quiere hace justicia de control material-, para que sopesadas las razones, se abstengan de abrir investigación administrativa, en consecuencia, solicito se revoque el auto cuestionado y se archiven las diligencias, en razón a:

- i – no se tuvo en cuenta que se fijó fecha fallo 28-04-2023, por AC.PCSA22-11930 del 25 febrero de 2022;
- ii- no se tuvo en cuenta que se está preparando el proyecto para llevar a sala trial de decisión;
- iii- no se tuvo en cuenta que se fijó fecha de audiencia de trámite y juzgamiento, si hay lugar a ella, en caso que no se convierta en ley el Decreto 806 del 04-junio-2020;
- iv- no se tuvo en cuenta que no ha llegado fecha de Audiencia de trámite y juzgamiento;
- v- no se tuvo en cuenta que las decisiones de Sala son triales [lo que no está reglado, las reglas sólo prevén actuación de juez singular y no de juez plural] y no unipersonales;
- vi- finalmente, no se tuvo en cuenta, que se profirió auto de fecha convocando a las partes a audiencia de trámite y de juzgamiento, lo que se cumplió dentro de los tres días que daba

la prevención en la vigilancia administrativa, sólo que no ha llegado tal fecha, esta ausencia de consideración se debe a que las reglas son concebidas para juez singular –quien decide cuando y comoquiera- y no para jueces plurales –en que la ponencia depende de la mayoría de la Sala- y en esa medida se determina que la fecha de las audiencias de trámite y de juzgamiento se cumplan o no.

Lo anterior indica, que escapa a mi fuero personal que se cumplan los términos de requerimiento para activar las actuaciones que acusan de morosas –desconociendo el alto grado de congestión del despacho y el orden de llegada de los procesos, determinado por el volumen de éstos y su dificultad propia-, y con mayor razón si en los términos de requerimiento y en aquellos en que se espera la actuación para superar toda demora, dependen de la aprobación de la Sala de Decisión.

ATENDER SUGERENCIA DE NUEVA PROGRAMACIÓN DE FALLO EN CASO DE QUERELLA

No obstante, lo expuesto, para atender la sugerencia de su Despacho, revisada nuevamente la agenda, se reprograma y -saltando otros procesos y partes, que en su momento sirvan de eximente en caso de queja y control por tener que procrastinar para evitar un proceso administrativo y disciplinario- se procede, estando agotada y publicada la programación de junio/2022, a fijar nueva fecha para sentencia el día viernes 29 de julio de 2022 a partir de las 4.p.m., copia del auto y EE que en su oportunidad hare llegar a su Despacho.

PETICION:

Respetuosamente solicito revocar el AUTO 234 DEL 27 DE MAYO DE 2022 , y disponer archivar las diligencias, toda vez que se ha demostrado que el Despacho a mi cargo trabaja de forma diligente, con una producción constante de decisiones de fondo; adicionalmente, en mi deber de administrar justicia, además de proferir providencias ceñidas a parámetros jurídicos y críticos, que sean la expresión máxima de los juicios analíticos aplicados a cada sentencia que se profiere, también es mi compromiso, respetar el turno en aquellos procesos remitidos con antelación para que se surta el estudio y posterior fallo de los mismos, por respeto a la igualdad de las personas para acceder a la administración de justicia. Y cumplí dentro del término advertido por ustedes la actuación requerida y además el haber atendido la sugerencia del órgano de control administrativo, se fija nueva fecha para el viernes 29-julio-2022, a partir de las 04pm.

Por este motivo, solicito comedidamente revocar el Auto N°.234 del 27 de mayo-2022 y se

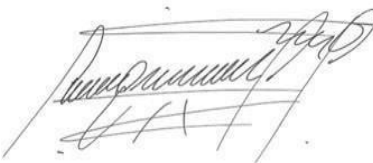
desvincule de manera expresa al suscrito Magistrado de la presente vigilancia administrativa, toda vez que:

-el estado de no normalidad que da lugar a la apertura de esta vigilancia administrativa ha sido superada.

-nuevamente, se programa fecha de fallo para el 29-julio-2022;

-Se disponga el archivo de las diligencias.

Del Honorable Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over a set of horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL